



D 27/20

Con fecha 2 de febrero de 2021 la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“ Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (CSD) con fecha 21 de octubre de 2020 por D. [REDACTED], y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 21 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro del CSD escrito de D. [REDACTED], cuyos extremos se dan por reproducidos, en el que denuncia hechos como la presentación de la candidatura de D. Javier Ochoa a presidente de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), en el proceso electoral federativo celebrado en 2020; el hecho de no haber sometido, por parte de la FEDA, el calendario electoral modificado a la aprobación definitiva del CSD, tras la aprobación del Reglamento electoral por parte de este organismo; la infracción de los protocolos sanitarios de la FEDA y de la Federación Andaluza de Ajedrez por parte de D. Javier Ochoa en los Campeonatos de España de las Categoría infantiles en Salobreña, celebrados del 14 de julio al 3 de agosto de 2020; o el incumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, al contratar la FEDA los servicios del Hotel Salobreña para la organización y desarrollo del citado campeonato. Por ello, solicita que se dé traslado de su escrito al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD), para la apertura de un expediente disciplinario contra D. Francisco Javier Ochoa de Echagüen, Presidente de la FEDA, contra D. Cristóbal Ramo Frontiñan, Presidente de la Comisión Gestora de la FEDA, contra D. Santiago Andreu López, miembro de la Comisión Gestora, y contra D. Ramón Palludés Argerich, Secretario General de la FEDA. .
- II. Se remitió copia de la denuncia a la FEDA para que formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, recibiendo informe al respecto el 1 de diciembre de 2020.
- III. Con fecha 10 de noviembre de 2020 se solicitó a la Subdirección General de Alta Competición la emisión de un informe en el ámbito de sus competencias, remitiéndose documento al efecto en fecha 19 de noviembre de 2020.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

- I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

- II. El artículo 84.1.b) de la LD atribuye al TAD, entre otras, la función de *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”* Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la LD, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el citado artículo 76 de la LD y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En caso contrario, si no se aprecian indicios de que los hechos denunciados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD para que abra expediente, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los denunciantes de hacer valer su pretensión ante otras instancias que resulten competentes. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la LD. Sin embargo, no le corresponde al CSD realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la LPAC por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en consecuencia, no le es posible confirmar que se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, así como la identificación de los posibles responsables u otras circunstancias relevantes.

- III. El Sr. ████████ denuncia varios hechos en el apartado primero de su escrito que atribuye a algunos miembros de la FEDA, por lo que se procederá a analizar cada uno de ellos de manera independiente.

a) El denunciante se refiere a la presentación de la candidatura del Sr. Ochoa a Presidente de la FEDA. Señala el Sr. ████████ que el día 2 de junio se inició el proceso electoral de la FEDA, disolviéndose su Junta Directiva, y pasando el Sr. Ochoa a ser Presidente de la Comisión Gestora. En fecha 28 de julio se inició el plazo para presentar las candidaturas a Presidente de la FEDA, finalizando el citado plazo el 6 de agosto. En el escrito de denuncia se expone que el Sr. Ochoa renunció a su condición de Presidente de la Comisión Gestora el día 5 de agosto y presentó su candidatura, con los apoyos exigidos para ello, el día 6 de agosto, último día del plazo fijado por la FEDA. Considera el denunciante que se ha incumplido el artículo 18.5 de la Orden

CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante, la Orden ECD/2764/2015), concluyendo que:

- “(i) La candidatura de Ochoa se presentó pasado el día 28 de julio, el cual daba inicio al plazo marcado en la convocatoria electoral.*
- (ii) El expresidente Ochoa continuó de presidente encargado en la Comisión Gestora mientras transcurría el plazo marcado para proponer candidatos a presidente.*
- (iii) El expresidente Ochoa y la Comisión Gestora en funciones, no cumplieron con la anticipación necesaria, del plazo reglamentario establecido de 10 días hábiles para presentarse (él mismo) como candidato a presidente.*
- (iv) Los miembros de la Asamblea General no pudieron tener, por los cauces de comunicación establecidos, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas”.*

A este respecto procede indicar, en primer lugar, que el precepto señalado por el Sr. █████, artículo 18.5 de la Orden ECD/2764/2015, dispone que *“el reglamento electoral debe prever el sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria, al menos diez días hábiles, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquel el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas”.*

Transcrito el artículo citado, podemos observar que la interpretación que del mismo hace el denunciante es errónea, tal y como indica la FEDA en su escrito de alegaciones, ya que el precepto hace referencia a que *“entre la proclamación de candidaturas y la fecha de celebración de la Asamblea para la elección de Presidente han de mediar, al menos, diez días. Pues bien, de acuerdo con el calendario modificado al que se ha hecho mención con anterioridad, la proclamación definitiva de candidatos a Presidente tuvo lugar el 17 de agosto y la Asamblea General para la elección de Presidente el 20 de septiembre de 2020, esto es, mucho más que diez días previstos en la Orden”.* Es decir, el plazo que el precepto señala nada tiene que ver con el plazo previsto por la Federación para la presentación de candidaturas, de diez días, dentro del cual, desde el primer al último día pueden presentarse las candidaturas a la presidencia de la federación, como ha sucedido con la del Sr. Ochoa, tras la previa renuncia a su cargo de Presidente de la Comisión Gestora, tal y como exige el artículo 41.2 del Reglamento Electoral de la FEDA 2020. La actuación federativa y del Sr. Ochoa, en concreto, en lo que respecta a la presentación de su candidatura, es acorde a la normativa electoral en todos sus términos, siendo las conclusiones planteadas en el escrito de denuncia por el Sr. █████, anteriormente transcritas, manifiestamente erróneas en su interpretación de la normativa electoral.

Finalmente indica el Sr. █████ que hasta el 1 de agosto de 2020 no recibió ninguna comunicación de la FEDA con el listado de correos de los asambleístas, por lo que no pudo ponerse en contacto con estos para solicitar los avales para su candidatura. Sin embargo, esta afirmación es refutada por la FEDA en su escrito de alegaciones al transcribir una comunicación que fue enviada al Sr. █████ el



CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





27 de julio de 2020 en la que se adjuntaba por parte de FEDAS “la notificación de la Junta Electoral con los datos de los miembros de la Asamblea General”.

b) Por otra parte, el Sr. ██████ continúa desarrollando otra serie de hechos que considera constitutivos de infracción y sancionables planteando que:

(i) El 17 de agosto, un miembro de la Comisión Gestora, D. Santiago C. Andreu López, realizó apoyo público a la campaña del candidato a la presidencia, D. Javier Ochoa, y se manifestó públicamente, de una forma parcializada y sectaria a favor de Ochoa y su proyecto y en contra del aspirante a candidato, el Sr. ██████, a través de redes sociales. El denunciante transcribe las manifestaciones, consistentes en los siguientes comentarios:

“Sigo apoyando a Ochoa tantos años después [...], y que hasta la fecha ninguno de los potenciales candidatos a sucederle me han parecido mínimamente merecedores de confianza, ni en el fondo ni en las formas” [...] “es que por desgracia y de modo incomprensible nadie con suficiente nivel intelectual y moral, ha demostrado en estos años interés en presidir la FEDA”.

Considera el Sr. ██████ que se ha incumplido por parte de un miembro de la comisión Gestora el mandato establecido en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, que dispone que “ las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

A este respecto, la FEDA argumenta que “las referidas manifestaciones se produjeron en un contexto privado y en modo alguno pueden calificarse como apoyo público a la campaña. [...] Respecto a las manifestaciones de D. Santiago Andreu López, cabe entender que se realizaron en virtud de su derecho a la libertad de expresión que, de ningún modo, puede quedar cercenado por su pertenencia a la Comisión Gestora”. Finaliza sus alegaciones respecto a este asunto, planteando que “las actuaciones a las que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 se refiere son actuaciones de la Comisión Gestora como órgano colegiado[...] en el momento en que se realizaron las manifestaciones, 17 de agosto de 2020, solamente había sido proclamada una candidatura válida y ya habían transcurrido los plazos legales de impugnación de dicha proclamación que finalizaron el 13 de agosto de 2020, por lo que en el caso remoto en que el contenido de las mismas pudiera considerarse inadecuado, tampoco generarían ningún tipo de indefensión ni perjuicio a nadie, pues en esta fecha, 17 de agosto de 2020, ni el Sr. ██████ -ni ninguna otra persona- podía ser candidato a Presidente, al haber precluido el plazo de presentación de candidaturas”.

CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Valoradas las manifestaciones que el Sr. López realizó en redes sociales, siendo miembro de la Comisión Gestora de la FEDA durante el proceso electoral, y lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Orden ECD/2764/2015, precepto en el que no se hace excepción respecto al número de candidatos que deben concurrir a las elecciones, debemos concluir que los comentarios del Sr. López deben ser analizados, por si en su caso pudieran suponer un incumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2 de la Orden ECD/2764/2015, pues en ellos se muestra una inclinación a favor de un candidato a las elecciones, y estas manifestaciones se producen durante el proceso electoral y siendo miembro del órgano al que se le exige por parte de la normativa electoral un respeto “a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”.

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto a la conducta del Sr. López, como miembro de la Comisión Gestora de la FEDAS, esta pudiera ser incardinable en la infracción muy grave a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte consistente en el “incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

(ii) Señala el denunciante que el 20 de agosto de 2020, el Sr. Ochoa participó en un programa de radio en calidad de presidente de la FEDA, sin desmentir tal condición durante la retransmisión de la entrevista. Plantea el Sr. ██████, que a raíz de sus quejas en redes sociales se modificó en la web de la cadena radiofónica los títulos de la entrevista en la que se hacía referencia al Sr. Ochoa como presidente de la FEDA.

A este respecto, señala la FEDA que “en ese momento el Sr. Ochoa era el único candidato a la Presidencia”, circunstancia que no exime de exigir al medio de comunicación rigor en la publicación de la información, pues el hecho de que durante el proceso electoral el Sr. Ochoa fuera el único candidato no le permite utilizar la referencia de Presidente de la FEDA, siendo exclusivamente candidato a su Presidencia. Sin embargo, indica la FEDA que durante la entrevista “el propio Sr. Ochoa advirtió al periodista de su condición de candidato”. El error en el titular de la noticia fue corregido por la cadena radiofónica, sin que pueda ser achacable al Sr. Ochoa la atribución a éste del cargo de Presidente por parte del periodista, en el sentido planteado por el denunciante.

c) Finalmente continúa el Sr. ██████ en su escrito, con la acusación al Presidente en funciones de la FEDA, el Sr. Ramo Frontiñan, de parcialidad, citando un documento publicado por éste el 3 de septiembre de 2020 en el blog “sandeajedrez”, en el que el Sr. Ramo afirma que desde la FEDA se facilitó al Sr. Hoyas la relación de todos los asambleístas, circunstancia que como hemos comprobado en el fundamento IV, así ocurrió. Le acusa de parcialidad al afirmar el denunciado que “la actuación de la Junta Electoral de la FEDA ha resultado intachable, tal y como avalan dos resoluciones del TAD”, aseveración que el Sr. ██████ no comparte. Sin embargo, de tal afirmación no es posible deducir la imparcialidad que el denunciante alega, pues en ella se hace

CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





exclusivamente una defensa de la actuación de la Junta Electoral durante el proceso. Prosigue en su escrito el denunciante planteando la complicidad y parcialidad del Sr. Ramo, desarrollando un argumento ya rebatido en el fundamento II de la presente resolución, relativo a la proclamación del Sr. Ochoa como candidato a las elecciones con posterioridad a su dimisión en la Junta Gestora. Finalmente, y como último argumento contra el Sr. Ramo, cuestiona sus declaraciones al respecto del cumplimiento de la normativa sanitaria en el Campeonato celebrado en Salobreña y el papel de representación que el Sr. Ochoa desempeñó en el citado campeonato en las entregas de premios. No se deduce de las manifestaciones del Sr. Ramo la parcialidad que el denunciante plantea, pues estas afirmaciones versan sobre hechos que en la presente resolución están siendo corroborados, frente a los planteamientos que el Sr. ██████ desarrolla.

- IV. El segundo apartado de la denuncia se refiere a la falta de aprobación definitiva por parte del CSD del calendario electoral modificado, tras la aprobación, por la Comisión Directiva del CSD, del Reglamento Electoral federativo. Cita el denunciante el artículo 3.1 de la Orden, que dispone que *“las federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del CSD un Reglamento Electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral”*, y el artículo 11.2 de la Orden, que dispone que *“La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación al TAD y al CSD para su conocimiento”*.

A este respecto, debemos incidir en lo dispuesto en el artículo 11.2, citado por el denunciante, de tal manera que el calendario electoral definitivo sólo debe ser puesto en conocimiento del CSD y del TAD por parte de la Federación, no siendo necesaria la aprobación del citado documento por parte de esos Organismos. La comunicación exigida en el precepto transcrito se realizó por parte de la Junta Electoral de la FEDAS en fecha 10 de julio de 2020 tanto al CSD como al TAD, no habiéndose infringido en la descrita actuación federativa precepto normativo alguno.

- V. El tercer apartado del escrito del Sr. ██████ versa sobre un presunto incumplimiento de los protocolos sanitarios de la FEDA y de la Federación Andaluza de Ajedrez por parte del Sr. Ochoa. Expone el denunciante que el Sr. Ochoa accedió a la sala de juego de los Campeonatos de España de las Categorías infantiles en Salobreña, celebrados del 14 de julio al 3 de agosto de 2020, observando las partidas que se jugaron y entregando los premios a los niños ganadores del evento. Entiende el denunciante que estos hechos, *“no solo están prohibidos desde el punto de vista sanitario, sino que también pudieran entenderse como un fraude de ley del artículo 6.4 del Código civil, pues aunque dentro de la apariencia de ley, el expresidente Ochoa no representaba un título más allá de presidente en funciones de la FEDA, sus actos revelan que intervenía o procedía dentro de una campaña por la presidencia, desventajosa para con el otro precandidato y dejando en claras dudas el principio de neutralidad que han de practicar los miembros de la Comisión Gestora y su presidente; y mucho más en público, de cara a los cientos de federados y participantes que allí estaban presentes”*.

CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





En este punto, dos son los aspectos que plantea el denunciante en relación al comportamiento del Sr. Ochoa en los citados Campeonatos. En primer lugar, el incumplimiento de protocolos sanitarios establecidos por la FEDA y la Federación Andaluza de Ajedrez a consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la COVID -19, y por otro, el uso que, presuntamente, hace el Sr. Ochoa del Campeonato para favorecer su candidatura a Presidente de la FEDAS. A este respecto, procede indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de protocolos en materia sanitaria en ningún caso, de acuerdo con las infracciones tipificadas tanto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte como en el Reglamento Disciplinario de la FEDAS, puede depurarse en el ámbito de la disciplina deportiva al que se circunscribe la actuación tanto de este organismo como del TAD. No obstante lo anterior, no aporta el denunciante evidencias sobre lo acontecido en el citado campeonato, más allá de la exposición de hechos realizada en su escrito. Nada impide, de conformidad con la normativa sanitaria que el propio denunciante ha citado, que un directivo como el Sr. Ochoa, que ocupaba en ese momento el cargo de Presidente de la Comisión Gestora, realizara actos como presenciar los juegos del campeonato o participar en la entrega de premios. A mayor abundamiento, indica la FEDA en su escrito de alegaciones, que estas actuaciones del Sr. Ochoa finalizaron el día 5 de agosto, momento en el que renunció a la presidencia de la Comisión Gestora, para presentar su candidatura a la elección de Presidente de FEDAS, pasando a desarrollar esas funciones de representación federativa el Sr. Román Fontiñán. Este hecho responde y refuta las acusaciones planteadas por el Sr. ██████, desarrolladas a lo largo de su escrito de denuncia, sobre la utilización del Campeonato celebrado en Salobreña como propaganda electoral por parte del Sr. Ochoa; así como las acusaciones de parcialidad atribuidas al Señor Ramo, Presidente de la Comisión Gestora, respecto a unas declaraciones relacionadas con el cumplimiento de los protocolos sanitarios en el citado Campeonato y la actuación del Sr. Ochoa, en las entregas de premios.

- VI. En el cuarto y último apartado de su denuncia, el Sr. ██████ señala que la FEDA organizó los campeonatos de España por edades sub. 8 a sub. 18 en el municipio de Salobreña, y que la FEDA ejecutó con el Hotel Salobreña un contrato, con el objeto de ceder en este lugar y a esta empresa la organización y desarrollo de los Campeonatos de España de las categorías infantiles citadas, en fecha de 14 de julio a 3 de agosto de 2020. Considera el denunciante que este contrato y su forma jurídica incumple lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, al considerar que el citado contrato celebrado entre FEDAS y el Hotel Salobreña es de carácter público.

A este respecto, la Subdirección de Alta Competición, en su informe emitido el 19 de noviembre de 2020 señala que *“las federaciones deportivas españolas son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo. FEDA destina la totalidad de la subvención pública al Programa de Alta Competición, y por consiguiente todos los Campeonatos de España los financia con recursos propios que genera a través de las contraprestaciones que acuerden las partes: compensaciones*

CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





publicitarias, convenios, contratos, etc. Con respecto a la relación entre la FEDA y el Hotel Salobreña para la organización de los Campeonatos de España, se informa que [...] El fondo económico de la operación de la cesión de los campeonatos nos lleva a concluir que tiene todas las condiciones de un contrato apartándose de la figura del convenio. Que la Federación Española de Ajedrez es una entidad privada y que en el caso que nos ocupa no está ejerciendo una función pública delegada por lo que no está sujeta a la normativa reguladora de las entidades públicas”.

Por su parte, la FEDA, en su escrito de alegaciones señala que “La FEDA no está ejerciendo una función pública delegada por lo que no está sujeta a la normativa reguladora de las entidades públicas, ni se trata de un contrato con el Sector Público. Por lo tanto, se trata de un contrato entre dos partes, en el ámbito privado”.

Como se ha indicado, las federaciones deportivas españolas son entidades asociativas privadas, y las atribuciones que le son propias se circunscriben a un ámbito privado de actuación, salvo que ejerzan las funciones públicas administrativas que tienes atribuidas por delegación y que se encuentran desarrolladas en el artículo 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. A este respecto, las Federaciones deportivas españolas no son consideradas entidades del sector público, a los efectos de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que su actividad contractual queda circunscrita a su ámbito privado de actuación. Así las cosas, el cuestionado contrato entre la FEDA y el Hotel Salobreña celebrado en 2020 es de naturaleza privada y, en consecuencia, no se incumple por parte de la FEDA la normativa citada por el denunciante, al no ser de aplicación en el caso que nos ocupa.

Por todo cuanto antecede, ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE la denuncia presentada por D. [REDACTED] e instar al Tribunal Administrativo del Deporte para que acuerde incoar el correspondiente expediente disciplinario contra D. Santiago C. Andreu López, en su condición de miembro de la Comisión Gestora de la Federación Española de Ajedrez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la mencionada Ley 10/1990, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes, en caso de que los hechos atribuidos vulneren la normativa en vigor.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la



CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





CSD

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998.

En Madrid, 2 de febrero de 2021. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. Firma electrónica. Irene Lozano Domingo. Lo que comunico a los efectos oportunos”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE
Ángel Luis Martín Garrido

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ

9



CSV : GEN-5865-311d-aab9-d9e3-b67c-c046-ada7-a3d6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/02/2021 12:07 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s210000535

CSV

GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/02/2021 13:43:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-b215-b096-d33f-40aa-9ad8-dc4c-293e-0c55